



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, treinta de junio de dos mil veintiuno

**Rad: 05001-31-03-003-2021-00174-00**

**Asunto:** Inadmite demanda.

En su forma y técnica la presente demanda no cumple con algunos de los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

1. De conformidad con el artículo 82 numeral 2° del Código General del Proceso, se deberá indicar, en el acápite introductorio, el número de identificación y domicilio de los menores Eneider Montoya y Valentina Aguirre; el hecho de que comparezcan a través de su madre no anula la necesidad del requisito.

2. La primera pretensión, que estriba en la declaratoria de que a los demandantes se les ocasionó un daño, a parte de que no cumple con la técnica, pues el daño es solo un presupuesto de la responsabilidad civil que debe concurrir con los demás, resulta innecesaria e incumple el requisito de precisión contemplado en el artículo 82 numeral 4° del C.G.P.; por lo tanto, se deberá prescindir de este numeral.

3. La pretensión cuarta deberá ser aclarada, pues se depreca la indexación de las posibles condenas, pero las mismas se deprecian en salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual resulta contradictorio.

4. De conformidad con el artículo 25 del C.G.P. la parte demandante deberá sustentar con jurisprudencia cada valor solicitado para cada litisconsorte facultativo por activa, de cara evidenciar, para

efectos de la competencia, cuánto es lo máximo que ha otorgado la Corte Suprema de Justicia por perjuicios morales en casos similares de responsabilidad médica como la que aquí se pretende. No basta con aducir que en algunos casos se la Corte ha otorgado 100 SMLMV; se deberán sustentar las altas cuantías deprecadas según el parentesco y el grado de lesión padecida por la víctima contrastado, se itera, con casos concretos similares en que el máximo tribunal haya otorgado estas elevadas sumas.

En este sentido el demandante deberá respaldar, con jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cuantiosa indemnización perseguida, teniendo en cuenta las proporciones que deben guardarse en el caso concreto por tratarse de una PCL del 8%. Se alude por el despacho a que es una cuantiosa indemnización la que se persigue en este caso y se resalta la importancia de que sea respaldada en jurisprudencia nacional porque de entrada se nota la gran diferencia de lo aquí deprecado con los parámetros jurisprudenciales vigentes que, se itera, por mandato legal deben ser revisados en esta etapa de admisión para establecer la competencia.

El demandante pidió 100 SMLMV por perjuicio moral, cuando, por ejemplo, la Corte en sentencias como la SC562-2020 otorgó \$60'000.000 por el dolor padecido por la **pérdida de la vista** de una menor, cifra que es muy inferior a la solicitada en esta demanda que tiene unas proporciones fácticas muy distintas respecto a que los demandantes son víctimas indirectas y no directas; en este sentido, también expresó la Corte, mediante providencia AC3265-2019, que es **doctrina probable** de la corporación que en casos de **fallecimiento** el valor máximo reconocido es de \$60'000.000, lo cual es ratificado en sentencias como la SC665-2019 en donde se reconoció esta suma dineraria, que se itera, está muy por debajo de lo deprecado en este caso, en el que no hay un fallecimiento, ni la pérdida de la funcionalidad de un órgano.

Lo anterior, a manera de ejemplo. El demandante deberá citar la jurisprudencia en la que está cimentando su petición que como ya se evidenció está muy por encima de las indemnizaciones máximas que ha

otorgado la Corte para casos de víctimas directas y no indirectas como el que nos convoca.

4. La pretensión tercera no cumple con la técnica necesaria para su admisión, pues su redacción la reviste con la apariencia de una pretensión merodeclarativa; en este sentido, si lo que pretende la parte actora es el surgimiento de la obligación indemnizatoria en una sentencia que sirva de título ejecutivo, la auto atribución del derecho debe ser explícita en pretender una tutela declarativa de condena.

Por otro lado, algunos hechos no cumplen con el requisito contemplado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., pues no están debidamente determinados, vocablo que según la RAE significa señalar o indicar algo con mayor claridad o exactitud; por ende, se le pedirá mayor claridad y exactitud al demandante, en lo siguiente:

5. A efectos de tener una comprensión más detallada de la demanda, el libelista deberá exponer la relevancia que comporta los datos relacionados con la vinculación laboral, el salario y la comisiones de la víctima directa, ello teniendo en cuenta que la parte activa solo la conforman víctimas indirectas y no se persigue ningún perjuicio material.

6. En el mismo sentido del requerimiento anterior, se indicará la pertinencia del relato frente a los empleos que tuvo la víctima directa; y, de avizorarse la irrelevancia de estos frente a lo que es objeto de la pretensión, se prescindirá de los hechos que no son sustento de la misma.

7. El hecho vigésimo deberá ser dividido en varios hechos que señalen individualmente como se configura la solidaridad en la responsabilidad civil en el presente caso. El actor deberá exponer las acciones u omisiones que configuran una hechos culposos con causalidad adecuada respecto a los perjuicios padecidos por los actores, contrastando uno por uno de los demandados. Esto implica que se exponga fácticamente, cuál es la participación en el daño de cada uno

de los médicos y las instituciones demandadas, de acuerdo a su participación en la atención médica. Ello de cara a construir el sustento fáctico de cada pretensión frente a cada demandado y facilitar el entendimiento de la culpa que se le endilga para el ejercicio del derecho de defensa y el fallo.

**8.** Dada la consideración científica consignada en el hecho vigésimo primero de la demanda, la parte actora deberá otorgar mayor determinación, es decir, más exactitud. Se deberá exponer cuál es el fundamento de esa afirmación, si resulta ser una conclusión del abogado, de la parte o de algún experto médico; lo anterior, atendiendo a que será ese el *quid* del debate y, por tanto, como hipótesis debe quedar bien establecido y detallado en qué consistió el error que se le endilga a cada uno de los galenos, a la institución y a la empresa promotora de salud.

**9.** La parte demandante deberá esclarecer de forma suficiente si su hipótesis central respecto a la culpa galénica que le endilga a la pasiva, se centra en que, a su juicio, tener fiebre, náuseas, vómito y cefalea, es indicativo indefectible de que se tiene una “meningitis bacteriana”; de ser así, deberá exponer de forma clara, precisa y detallada esta hipótesis y cómo comporta un error que se escapa de lo esperado o permitido en las posibilidades existentes respecto a la labor diagnóstica.

**10.** En el hecho vigésimo primero se esgrimió que, por la atención médica recibida por la víctima directa, se “perdió la oportunidad de realizar un tratamiento temprano”; el demandante deberá ampliar la explicación frente a esta aseveración, pues solo adujo, de forma indeterminada, que una intervención “precoz” ayudaría, sin embargo, ello debe ser aterrizado al caso concreto. Se deberá exponer, atendiendo a las fechas y a la rapidez con que se presentaron los síntomas, cuándo se consideraba oportuna la intervención y por qué, en qué condiciones debió manejarse el caso, respecto a las indicaciones de

la *lex artis* que no fueron atendidas según la acusación que se le hace a la pasiva.

**11.** En el hecho vigésimo segundo de la demanda se alude a que habían indicios de que la demandante tenía una meningitis; se deberá ahondar en esta severación, exponiendo de forma clara y precisa cuáles eran esos indicios, cómo se presentaron y, en especial, cómo podían soslayarse esos síntomas e indicios de la multiplicidad de enfermedades a las que pueden dar lugar. En definitiva, se requiere mayor precisión para comprender mejor por qué, a juicio de la actora, el diagnóstico debió ser tan exacto y preciso.

**12.** De cara a lo esgrimido en el hecho vigésimo segundo, la parte demandante deberá exponer si su hipótesis frente al caso es que, ante una fiebre, vómito y una cefalea, los médicos debieron arribar a la conclusión inmediata de que se trataba de una meningitis, o por lo menos estaban en el deber, según la *lex artis*, de descartar lo de entrada. De ser así, se ahondará y explicará con mayor detalle dicha hipótesis, pues la demanda no es clara, respecto al caso en concreto más allá de afirmaciones abstractas, en este aspecto.

**13.** También debe superarse la contradicción que se observa en el hecho vigésimo segundo, pues por un lado se sostiene que la meningitis era completamente prevenible y debió haber sido captada con facilidad desde un principio y no se hizo, pero por otro lado se adujo que la “literatura científica”, alude a que puede progrear rápidamente, lo que indicaría per se, una característica aparentemente exculpatoria de la omisión que se le endilga a la pasiva. En este contexto, el demandante deberá ser más claro y superar cualquier asomo de contradicción para que su hipótesis sea coherente y clara desde un inicio y los extremos litigiosos sean identificado con facilidad.

**14.** Cuando la parte actora alude a una literatura científica que a su juicio soporta o fundamenta su hipótesis del caso, debe indicar con precisión y claridad a cuál literatura se refiere, pues hacer alusión y no referenciarla, cersena la posibilidad de contradicción de la parte demandada al momento de pronunciarse respecto a estas aseveraciones

que no tienen determinación; aunado a que esa referenciación resulta imprescindible para comprender la premisa basilar de la demanda.

**15.** El hecho vigésimo tercero es ambiguo, pues da lugar a dos interpretaciones respecto a la aseveración del demandante. Por un lado puede entenderse que el actor está refiriéndose a que en la historia clínica se documentaron las lesiones encefálicas y nerviosas permanentes así como el daño en los tejidos cerebrales, pero por otro lado, también se puede entender que alude a que en la historia clínica quedó consignado que por la demora se produjeron esas consecuencias fatales; en ese sentido, se deberá reestructurar la redacción del hecho, dándole determinación.

**16.** Del hecho vigésimo cuarto al hecho vigésimo noveno se narran las afectaciones físicas y psicológicas de la víctima directa; sin embargo, esta no es demandante en el presente proceso, por lo que se devela una impetencia de ese relato en la presente demanda que tiene como objeto resarcir los perjuicios de la víctimas indirectas; en este sentido, se reestructurará el acápite de hechos y se enfocará en el sustento del *petitum* que es objeto del presente proceso.

**17.** La presentación de los hechos que procuran sustentar las pretensiones de daño moral no es de recibo. En la parte activa se forma un litisconsorcio facultativo, lo que implica que, si bien pueden acudir a demandar conjuntamente, se tienen como litigantes independientes y el mérito axiológico de cada pretensor es diferente. Por ende, se deberán incorporar en numerales independientes para cada demandante, el relato pormenorizado de cómo se presentó el daño moral atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los sucesos, acogiendo criterios como parentesco y cercanía, se itera, de forma individual para cada uno de los 10 demandantes respecto a la víctima directa. Téngase en cuenta que cada pretensión es un universo distinto, debe ser valorada independientemente y, por reglas de la

experiencia, el dolor se presenta de forma distinta para cada persona, y así mismo, según la técnica deberá valorarse minuciosamente.

Se pone de presente que, si bien pueden haber presunciones respecto a ciertos demandantes, lo cual será objeto de análisis en la sentencia, eso no exonera de presentar de forma clara, precisa y concreta el sustento fáctico para cada uno de las pretensiones. El hecho de que se presente un litisconsorcio facultativo activo, no convierte el caso en una demanda colectiva, cada situación debe ser debidamente detallada para ser analizada de la misma manera.

**18.** En el mismo contexto del requerimiento anterior, se deberá hacer especial énfasis en la relación de las tías y la prima de la víctima directa con ésta, indicando si vivían juntos, cada cuánto se frecuentaban, cómo impactó el suceso en sus vidas en aras de extraer indicios del dolor interno sufrido y, en general, todo aquello que permita dilucidar el sustento de lo que se deprecia como indemnización, atendiendo a que se trata de una relación de consanguinidad más lejana en cuanto a sus grados.

**19.** En atención a lo esgrimido respecto a la conciliación celebrada sobre el mismo caso, el demandante deberá explicar en mejor manera qué significado tenía para las partes aquí demandantes (los menores representados por su madre y los padres de la víctima) el haber avalado con firma la conciliación allí lograda, si no se trataba de una forma de manifestar que se sentían reparados integralmente con la suma dineraria entregada en aquella oportunidad; si ese no era el fin de plasmar su aceptación, se deberá explicar en mayor medida cuál fue la finalidad.

**20.** Desde ya se advierte que el dictamen pericial aportado con la demanda no puede considerarse una simple prueba documental; de conformidad con el artículo 226 del C.G.P. deberán aportarse todos los requisitos y anexos allí contemplados a efectos de que el dictamen pericial pueda ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, de lo contrario no podrá decretarse en el momento que corresponda.

**21.** Las señoras Celia Rosa Henao Henao y Doris del Socorro Giraldo Henao deberán otorgar un nuevo poder a la apoderada, pues el aportado con la demanda no otorga facultad para demandar a los pasivos Sara Manuela Gil Hernández y Carlos Albeiro Granda Martínez, hace alusión a un litisconsorcio facultativo activo inexistente en esta demanda con la víctima directa y adicionalmente faculta para demandar a la Clínica Antioquia y al médico Manuel Antonio Iglesias Lastra que no fueron demandados en el presente proceso, por lo que se deberán hacer las adecuaciones incluyendo a los que verdaderamente fueron demandados y cumpliendo las exigencias del Decreto 806 de 2020.

**22.** La señora Solanyi Marleny Giraldo Henao deberá otorgar un nuevo poder a la apoderada, pues el aportado con la demanda no otorga facultad para demandar a los pasivos Sara Manuela Gil Hernández y Carlos Albeiro Granda Martínez y adicionalmente faculta para demandar a la Clínica Antioquia que no fue demandada en el presente proceso, por lo que se deberán hacer las adecuaciones incluyendo a los que verdaderamente fueron demandados y cumpliendo las exigencias del Decreto 806 de 2020.

**23.** La señora Vanessa Ochoa Giraldo en representación de sus hijos deberá otorgar un nuevo poder a la apoderada, pues el aportado con la demanda no otorga facultad para demandar a los pasivos Sara Manuela Gil Hernández y Carlos Albeiro Granda Martínez y adicionalmente faculta para demandar a la Clínica Antioquia que no fue demandada en el presente proceso, por lo que se deberán hacer las adecuaciones incluyendo a los que verdaderamente fueron demandados y cumpliendo las exigencias del Decreto 806 de 2020.

**24.** La señora Beatriz Elena Giraldo Henao deberá otorgar un nuevo poder a la apoderada, pues el aportado con la demanda no otorga facultad para demandar a los pasivos Sara Manuela Gil Hernández y Carlos Albeiro Granda Martínez y adicionalmente faculta para demandar a la Clínica Antioquia que no fue demandada en el presente proceso, por lo que se deberán hacer las adecuaciones incluyendo a los

que verdaderamente fueron demandados y cumpliendo las exigencias del Decreto 806 de 2020.

**25.** El señor Juan Camilo Ríos Vélez deberá otorgar un nuevo poder a la apoderada, pues el aportado con la demanda no otorga facultad para demandar a los pasivos Sara Manuela Gil Hernández y Carlos Albeiro Granda Martínez y adicionalmente faculta para demandar a la Clínica Antioquia que no fue demandada en el presente proceso, por lo que se deberán hacer las adecuaciones incluyendo a los que verdaderamente fueron demandados y cumpliendo las exigencias del Decreto 806 de 2020.

**26.** Las peticiones de amparo de pobreza también deberán ser presentadas nuevamente indicando de forma correcta las aprtes procesales a efectos de no generar confusiones con la solicitud.

**27.** Deberá pronunciarse expresamente frente a cada requisito y aportar un **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos. Así mismo la subsanación y anexos nuevos deberán ser remitidos a la parte demandada.

Finalmente se pone de presente que el presente auto no es susceptible de ningún recurso, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con el **inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso**, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Una vez se aporten los poderes requeridos se reconocerá personería a la abogada de los demandantes; sin embargo, se advierte que la togada podrá actuar en nombre de los demandantes para subsanar los requisitos aquí solicitados.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO**

**JUEZA**

***Firmado Por:***

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**1481f0c259bca82770de6583315645c8472870ba8acbce9741b552f6ad20f  
161**

*Documento generado en 30/06/2021 06:56:35 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**